

- 2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.
- 3. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL.** Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

- 4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano **José Antonio Petatán Portillo**, por su propio derecho en de la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz entonces candidata de la Coalición Movimiento Progresista y en contra de los Partidos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, por culpa In Vigilando, por la posible violación al interés superior de la niñez.

Lo anterior con base en los siguientes hechos:

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESISTA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 6 de marzo del 2024, la Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, se registró como candidata a gobernadora, ello siendo postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en la referida entidad federativa.

TERCERO: Con fecha 31 de marzo del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar la gubernatura en el estado de Morelos.

CUARTO: Con fecha 7 de mayo del 2024 la candidata Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y su coalición Morelos Progresos, organizaron un evento en la preparatoria Centro Universitario Anglo Mexicano (CUAM) el ubicado en calle luna 44 esquina Sol, Cuernavaca Morelos, en el cual usó a

URL DE LAS PUBUCACIONES	URL DE LAS REDES SOCIALES DE JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ	PROPAGANDA CON LOS MENORES
FACEBOOK: https://www.facebook.com/share/rQDCGupUxtCQxlr9/7mlbextid=WC7fNe X: https://x.com/jesi_ortega/status/1787895240738656450?s=4&	FACEBOOK: https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica?mbextid=LQJ4d X: https://x.com/jesi_ortega?s=11&	Jessica Ortega ¡Gracias CUAM! Podemos platicar con las y los alumnos sobre el futuro que queremos para nuestro estado, no me queda duda que las y los jóvenes son el alma de esta elección. ¡Por supuesto, vamos por un mejor estado en el 2024! Facebook

URL DEL PAUTADO DEL ALCANCE EN LA POBLACIÓN MORELENSE:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1141842057075910>

Se adjunta la siguiente imagen:

Vincular a anuncio

Este anuncio proviene de un enlace de URL.

Identificador de la publicación: 1141842057275910

Activa

En circulación desde el 8 May 2024

Plataformas

Categorías

Tamaño de público estimado: 100 mil - 900 mil

Importe gastado (MXN): \$3.5 mil - \$4 mil

Impresiones: 100 mil - 125 mil

Ver detalles del anuncio



Jessica Ortega

Publicidad - Pujado por Movimiento Ciudadano

¡Gracias CUAM! Podríamos platicar con las y los alumnos sobre el futuro que queremos para nuestro estado, no me queda duda que las y los jóvenes son el alma de esta elección.
¡Por ustedes vamos por un mejor Morelos! ¡Sí a sí!



Por otra parte el promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares.

MEDIDAS CAUTELARES.

Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

Ordenar el retiro inmediato de las siguientes páginas, así como todas aquellas redes sociales de la candidata denunciada y de la coalición Movimiento Progresista, en donde se publiquen fotos de menores de edad, pues no es admisible que se continúe vulnerando el interés superior de la niñez, debido a sus actividades político electorales.

• FACEBOOK:

<https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica?mibextid=LQQJ4d>

• X:

https://x.com/esl_ortega/status/1787895240738656450?s=46

Ordenar a la candidata denunciada y a los partidos de su coalición, abstenerse de seguir publicando fotos de niñas y niños durante sus actividades político electorales.

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano **José Antonio Petatán Portillo**; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

Asimismo, en atención a los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41, del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación, **se ordena** realizar lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil veinticuatro, e suscrito M. en D. Mansur González Claudi Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha catorce de mayo de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano José Antonio Petatán Portillo, promoviendo por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, el cual fue registrado bajo el número de folio 004937. **Conste. Doy Fe** _____

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano José Antonio Petatán Portillo registrado bajo el número de folio 004937, documento constante de nueve fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, el cual anexa:

- Copia simple de credencial de elector

Escrito mediante el cual promueve queja en contra de la C. Jessica María Guadalupe Ortega dela Cruz, candidata de la Coalición Movimiento Progresista y a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, por su culpa in vigilando, por la violación al interés superior de la niñez.

Con domicilios para ser emplazados o notificados el que abre registrado ante este Instituto Electoral.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible transgresión a los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. Se le tienen por enunciadas las pruebas señaladas a la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

CUARTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejas solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

Ordenar el retiro inmediato de las siguientes páginas, así como todas aquellas redes sociales de la candidata denunciada y de la coalición Movimiento Progresista, en donde se publiquen fotos de menores de edad, pues no es admisible que se continúe

impepac Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana	impepac Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana SECRETARÍA EJECUTIVA
vulnerando el interés superior de la niñez, debido a sus actividades político electorales. • https://www.facebook.com/ortegaDeLaCruzJessica?mibextid=LQJ4d • https://x.com/jesi_ortega/status/1787895240738654450?s=46 [...] QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para <u>alegar de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación así como para la debida integración del expediente de mérito</u>; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local se determina: I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente. Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes: 1. https://www.facebook.com/share/9QDCGupJxlCQxif?mibextid=WC7FNn 2. https://x.com/jesi_ortega/status/1787895240738654450?s=46 3. https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica?mibextid=LQJ4d 4. https://x.com/jesiortega?s=11 II. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. a) Se ordena requerir a la ciudadana Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente: Artículo 59 El presente documento podrá utilizarse por el/los interesados, así como por el/los representantes de la autoridad electoral, para la defensa de sus intereses. Con la misma finalidad podrá ser utilizado por la autoridad electoral para la defensa de sus intereses. Con la misma finalidad podrá ser utilizado por la autoridad electoral para la defensa de sus intereses. Teléfono: 77132 6160 Dirección: Calle Tercera #3 Cuicuilco, Puebla, Guerrero, Morelos. Web: www.impepac.mx Página 2 de 5	1.- Si reconoce como propio el perfil de la red social de Facebook y Twitter a través del cual se realizó las publicaciones a través de los enlaces electrónicos: > https://www.facebook.com/share/9QDCGupJxlCQxif?mibextid=WC7FNn > https://x.com/jesi_ortega/status/1787895240738654450?s=46 > https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessica?mibextid=LQJ4d > https://x.com/jesiortega?s=11 2.- Si cuenta con el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos, respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en las fotografías publicadas a través de la red social "twitter" localizable en el siguiente enlace: https://x.com/jesi_ortega/status/1787895240738654450?s=46 para mejor proveer se inserta la imagen publicada: X Compartir acción  Mama que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener: I) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. II) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. III) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión Teléfono: 77132 6160 Dirección: Calle Tercera #3 Cuicuilco, Puebla, Guerrero, Morelos. Web: www.impepac.mx Página 3 de 5

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

		 SECRETARÍA EJECUTIVA						
	(en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. IV) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. V) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. VI) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. VII) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. VIII) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. 3.-Precise la causa, motivo o razón por la cual, en la red social Facebook y Twitter, se realizó las publicaciones con contenido visible en los enlaces referidos en el numeral 1. SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenados en el punto que antecede. SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial. Únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento. OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en	cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. NOVENO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano José Antonio Petatán Portillo, en el correo electrónico señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación. DÉCIMO. Se le haga del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir o consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos. CÚMPLASE. Así lo acordó y firmo el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Ochoa Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doyle.----- M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA <table border="1"><tr><td>Actuado</td><td>M. en D. Abigail Montes Leyva</td></tr><tr><td>Revisado</td><td>Jorge Luis Ochoa Díaz</td></tr><tr><td>Revisado</td><td>Carolina Medina Guillén</td></tr></table> Teléfono: 7703 14 4240 - Correo electrónico: CEE@inec.mor.gob.mx, CEE@inec.mor.gob.mx - www.inec.mor.gob.mx Página 4 de 5	Actuado	M. en D. Abigail Montes Leyva	Revisado	Jorge Luis Ochoa Díaz	Revisado	Carolina Medina Guillén
Actuado	M. en D. Abigail Montes Leyva							
Revisado	Jorge Luis Ochoa Díaz							
Revisado	Carolina Medina Guillén							

6. NOTIFICACIÓN DE RADICACIÓN VÍA CORREO ELECTRONICO. Con fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico icsolideogloria@gmail.com la cédula de notificación, al ciudadano José Petatán

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024

Portillo, con el fin de hacerle de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

7. RAZÓN DE NOTIFICACIÓN VIA CORREO ELECTRONICO: Con fecha veinte de mayo del dos mil veinticuatro, se remitió la cédula de notificación, al ciudadano José Patatán Portillo, con el fin de hacerle de su conocimiento el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

8. ACTA DE OFICILIA. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficio electoral, en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, llevo a cabo la verificación de los enlaces denunciados en los terminos siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024
QUEJOSO: JOSE ANTONIO PETATÁN PORTILLO
DENUNCIADO: JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE ENLACES ELECTRÓNICOS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las quince horas con veinticuatro minutos del día dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado José Eduardo García Flores, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3145/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso pl) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se dio inicio a la función de oficial electoral con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser perseguidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024 se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de los direcciones electrónicas señaladas en el escrito de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano José Antonio Petatán Portillo; siendo los links que se enlistan a continuación:

No.	Enlace electrónico
1	https://www.facebook.com/ibanezGOCGuadalupeCruz/?fbclid=IwAR1HnE
2	https://www.instagram.com/ortegadelaCruzJessicaOrtegaDeLaCruz/
3	https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruzJessicaOrtegaDeLaCruz/
4	https://www.instagram.com/ibanezGOCGuadalupeCruz/

1.-Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número 1, proporcionada en el escrito de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano José Antonio Petatán Portillo; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/ibanezGOCGuadalupeCruz/?fbclid=IwAR1HnE> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.



- De esta liga electrónica se despliega una página de la red social Facebook, registrada con el nombre de "JESSICA ORTEGA", en la cual se aprecia a cuatro persona, tres mujeres y un hombre una de ellos porta en sus manos una hoja en blanca, haciendo alusión a que es un reconocimiento, asimismo la imagen viene con un encabezado que dice lo siguiente:

[...]

¡Gracias CUAMI! Podimos platicar con las y los alumnos sobre el futuro que queremos para nuestro estado, no me queda duda que las y los jóvenes son el alma de esta elección.

¡Por ustedes: vamos por un mejor #Morelos sí o sí! ❤️

[...]

- Acto seguido me dió a seguir bajando con mi cursor y se aprecian tres imágenes más que vienen en cuadros pequeños, se insertan en el siguiente punto:



2.-Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número 2, proporcionada en el escrito de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano José Antonio Petatán Forilla; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://x.com/jes_ortega/status/1787895240738656450?e=46 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- De esta liga electrónica se despliega una página de la red social "X", registrada con el nombre de "JESSICA ORTEGA", con un encabezado que dice lo siguiente:

*¡Gracias CUAM! Pudimos platicar con las y los alumnos sobre el futuro que queremos para nuestro estado, no me queda duda que las y los jóvenes son el alma de esta elección.
¡Por ustedes; vamos por un mejor #Morelos sí o sí!*

- Acto seguido me dirijo a bajar mi cursor para seguir dando claridad al enlace y se aprecia una serie de imágenes con distintas personas.



3.-Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número 3, proporcionada en el escrito de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano José Antonio Petatán Perillo; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro. Insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/OrtegaDeLaCruz.jessica?fbid=100144> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- De esta liga electrónica se despliega una página de la red social Facebook, en la cual se aprecia el perfil registrado con el nombre de "JESSICA ORTEGA", en el cual se puede apreciar distintas imágenes e información personal de la dueña de perfil.

4.-Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica número 4, proporcionada en el escrito de fecha catorce de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano José Antonio Petatán Porillo; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro; insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://x.com/jesortega?l=1> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- De esta liga electrónica se despliega una página de la red social "X", en la cual se aprecia un texto en la parte central que dice lo siguiente:

[...]

Estos posts están protegidos
Solo los seguidores aprobados pueden ver los posts de @jesOrtega. Para solicitar acceso, haz clic en Seguir. Más información

[...]

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficio electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 13 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficio Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

LIC. JOSÉ EDUARDO GARCÍA FLORES
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC./CEE/613/2024

09. AVISO AL TEEM CON EL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

4/6/24, 9:54

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 179-2024 Lerr

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 179-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 04/06/2024 09:49
Para: significaciones@teem.gob.mx

PES/179/2024

AVISO

Por esta conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JOSE ANTONIO PETATÁN PORTILLO

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 14 DE MAYO DEL 2024

Hora: 10:29 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

Ordenar el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas.

Ordenar el retiro inmediato de las siguientes páginas, así como todas aquellas redes sociales de la candidata denunciada y de la coalición Movimiento Progresista, en donde se publiquen fotos de menores de edad, pues no es admisible que se continúe vulnerando el interés superior de la niñez, debido a sus actividades político electorales.

- <https://www.facebook.com/ortegaDeLaCruzjessica?mibextid=LQQJ4d>
- https://x.com/jesi_ortega/status/1787895240738656450?s=46

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.4 MB)
- queja 179_20240516192642.pdf (2.4 MB)

10. ACUERDO DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO. Con fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente y toda vez que ya se han concluido las diligencias ordenadas en los autos del presente expediente, se ordena la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha Comisión que tenga por objeto desechar la denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las

precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]

En concordancia con lo anterior el artículo 211 de la misma legislación define a la propaganda de precampaña como:

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

[...]

Así mismo el artículo 227 de la LGIPE, alude que:

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo 47. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración de los poderes públicos y organismos descentralizados en todos los órdenes de gobierno, de los órganos constitucionales autónomos y de los planteles educativos públicos no podrá fijarse, ni distribuirse, propaganda electoral de ningún tipo.

[...]

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 470 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público; VI. Los notarios públicos; VII. Los extranjeros; VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político local; IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos locales; X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Ahora bien, el artículo 389 del Código de Instituciones y procedimientos electorales dispone:

[...]

Artículo *389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. ...

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. ...

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
[...]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,
[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
[...]

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el

procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

*2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.
[...]*

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

Por otra parte, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones

a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

Artículo 9. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

Artículo 10. Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

Lo resaltado es propio.

QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba

III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciados: Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz , refiere que sea emplazada en el domicilio que se haya registrado en su registro a la candidatura Por culpa in vigilando los Partidos Movimiento Ciudadano Morelos Progresista Por cuanto a los partidos, el domicilio en la representación ubicada en este instituto o el domicilio que tenga lugar.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	En virtud de que promueve por su propio derecho presenta copia de su credencial para votar
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	Las mismas fueron expuestas en capítulo correspondiente del escrito de queja

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de

dispositivo y que serán motivo de desechamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

- [...]
- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
 - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las formalidades con las que se debe contar para poder estar en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, no se debe inobservar lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral,** para su posterior análisis al máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Ahora bien, en relación a lo que antecede, cabe destacar que las conductas constitutivas de infracciones que se le atribuyen a los denunciados son:

1. Violación al interés superior de la niñez

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan a la ciudadana **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz** y de los partidos **Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista**, devienen de que con fecha 07 de mayo de 2024, la entonces candidata Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y su coalición Morelos Progresista, organizaron un evento en la preparatoria Centro Universitario Anglo Mexicano (CUAM) el ubicado en calle luna 44 esquina Sol, Cuernavaca Morelos, en el cual a dicho del quejoso usó a niños de 15 a 17 años para promocionar sus aspiraciones políticas.

Por otro lado es importante establecer que la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.

En dicho sentido y para el caso particular que nos ocupa, al haber realizado un análisis preliminar de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024, en concatenación con lo alegado por el denunciante, derivado de las diligencias practicadas, esta autoridad, advierte de manera evidente, clara, manifiesta, notoria e indudable, que de los mismos no se desprenden elementos mínimos indispensables, que de forma indiciaria presupongan una violación en materia de propaganda político electoral; máxime que el quejoso no aporta algún otro medio de convicción con el que se pudiera advertir de forma

preliminar, la infracción aludida por el quejoso. Sirva de sustento lo anterior expuesto, el criterio jurisprudencial número 45/2016, emitido por la Sala Superior, el cual se cita para su mejor proveer:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De ello que esta autoridad, determine desechar la queja identificada con el número de procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024, esto tomando en cuenta el criterio adoptado por la Sala Superior, la cual refiere que cuando la autoridad administrativa determine el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, este no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir que no se deberá emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.²

No obstante lo anterior, del criterio de mérito también se deriva que para la procedencia de la queja y en consecuencia el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a los requisitos formales, es suficiente la existencia de elementos que permitan concluir objetivamente que los hechos denunciados posiblemente constituyen una infracción a la normatividad electoral desde la perspectiva de un análisis racional, sin necesidad de llegar al extremo de un estudio del fondo de la queja, sin embargo, como ya se ha referido en párrafos anteriores y en concordancia con lo señalado por dicha sala, la autoridad administrativa debe entonces, de forma preliminar, llevar a cabo un estudio de naturaleza preliminar, tomando en cuenta los hechos denunciados y las constancias que obran en el expediente, para estar en condiciones de poder determinar

² Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

si existen indicios de los cuales se configure una probable existencia a una infracción, sin que ello implique, -haciendo énfasis, un estudio de fondo.³

En ese sentido, la admisión de la queja será procedente cuando de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador del que se trate, obren elementos de convicción, ya sea que estos hayan sido aportado por la parte quejosa, o bien, que sean fruto de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora; los cuales resulten suficientes para presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral, las que en el momento procesal oportuno serán calificadas o no, por la autoridad resolutoria – en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como infracciones electorales, mediante un pronunciamiento de fondo, a partir de la valoración minuciosa de las pruebas. Empero a ello y como ya se ha destacado, el desechamiento de la queja, atenderá al análisis preliminar de los hechos y medios de convicción con los que se cuente en el expediente, **del cual se desprenda de forma evidente y clara que las conductas y hechos motivo de la denuncia no presuponen de forma previa e indiciaria la constitución de una falta o violación a la normatividad electoral, lo que es aplicable al caso que nos ocupa.**

De las consideraciones vertidas en el presente, se debe destacar que del análisis preliminar de los escritos de queja en acompañamiento con las constancias y diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad investigadora, no existen elementos indiciarios que revelen de manera clara, evidente e indudable, que los hechos denunciados actualicen una infracción o violación a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, **sin que de dicha inferencia medie un estudio de fondo, pues es el mismo análisis preliminar el que marca la pauta de poder advertir o no la existencia de elementos mínimos que pudieran constituir posibles violaciones a la normatividad de la materia, por lo que es procedente el desechamiento** del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/179/2024, en virtud de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del ordinal 68, de la disposición reglamentaria aplicable.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación el escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial

³ En la jurisprudencia 45/2016 De rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

De lo anterior, tal y como se puede constatar en el expediente en que se actúa, se puede advertir que el quejoso, no aporta los medios de prueba idóneos con los que se pueda sustentar los hechos denunciados y en consecuencia las conductas atribuibles a la ciudadana **Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz** y de los partidos **Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista**, ello independientemente a las actuaciones y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a su facultad investigadora.

En virtud de lo anterior, se estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

SÉPTIMO. Cabe señalar que la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por esta autoridad, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024

que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el **ciudadano José Antonio Petatán Portillo, por propio derecho** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, **notifique al ciudadano José Antonio Petatán Portillo**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Atendiendo al principio de máxima publicidad se instruye publicar el presente acuerdo en la página oficial del IMPEPAC.

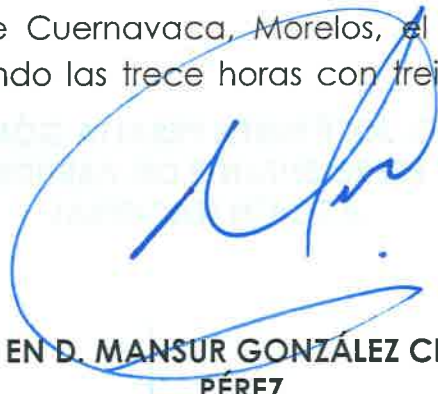
ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**; con el voto concurrente de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el once de octubre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con treinta y seis minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. DANIEL ACÓSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS.

LIC. XITLALLI DE LOS ANGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/179/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 11 de octubre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **DÉCIMO NOVENO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 14 de mayo de dos mil veinticuatro hasta el 11 de octubre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024**.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPO	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
14 de mayo de 2024	07 de octubre de 2024	11 de octubre de 2024 [~]

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024.

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024**.

individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024.

promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024.

se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaría Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024.

pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **12 de octubre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E


**CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSE ANTONIO PETATÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA CIUDADANA JESSICA MARÍA GUADALUPE ORTEGA DE LA CRUZ, ENTONCES PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESA Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORELOS PROGRESA, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/179/2024.